



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: RR/II/0096/2022.

Expediente de origen: JCA/II/00613/2022.

Recurrente: *****.

Acto recurrido: Resolución de diez de noviembre de dos mil veintidós que desecha la demanda del juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **RR/II/0096/2022**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós que desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00613/2022**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:



RESULTANDOS:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00613/2022**.

1.1. Demanda. El seis de octubre de dos mil veintidós, el actor y recurrente presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como acto impugnado la negativa ficta recaída sobre la solicitud de pago formulada en fecha once de agosto de dos mil veintidós al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

1.2. Registro, Excusa y Retorno. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la extinta Ponencia "G" recibió la demanda y registró el asunto con el número de expediente correspondiente.

Sin embargo, se excusó del conocimiento y trámite del mismo, al actualizarse el supuesto de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la vez que formuló excusa ante el Pleno de este Tribunal, la que se declaró procedente¹.

En consecuencia, dicho expediente se turnó para su trámite y conocimiento a la Ponencia del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

1.3. Desechamiento. Por resolución de diez de noviembre de dos mil veintidós, la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal desechó la demanda al establecer que en el juicio no se configuró la negativa ficta, por lo que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la ley en la materia.

¹En la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo TJAN-P-086/2022 mediante el cual se calificó como procedente la excusa formulada por el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, quien en ese momento se desempeñaba como Secretario de Sala en funciones de Magistrado, por actualizarse el impedimento establecido en el artículo 58, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, abrogada.

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca **RR/II/0096/2022.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el actor y recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Turno y Admisión. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente admitió el Recurso de Reconsideración y requirió al Magistrado Instructor del juicio de origen para que remitiera el original de los autos o copias certificadas de los mismos para su estudio.

2.3. Recepción de expediente original y turno para resolución. En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor remitió el original de los autos que conforman el juicio de origen; por tal motivo, la Magistrada Ponente recibió e integró dichos documentos y ordenó turnar el presente recurso a resolución.

2.4. Resolución del Recurso de Reconsideración. Mediante resolución de doce de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Administrativa confirmó el desechamiento recurrido, al calificar los agravios como inoperantes e infundados.

2.5. Presentación demanda de Juicio de Amparo. Por escrito de seis de febrero de dos mil veintitrés, el actor y recurrente presentó demanda de juicio de amparo directo en contra de la resolución previamente identificada.



2.6. Ejecutoria de Juicio de Amparo. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 340/2023 en la que amparó y protegió al quejoso, y estableció los efectos de dicha concesión de amparo, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 60, 61, 62, 63, 129, fracción III, 224, fracción IX, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto surta se actualice de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.



TERCERO. Legitimación. Quien interpuso el recurso de reconsideración, es decir, *********, está legitimado para ello de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su juicio, causa agravio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el quince de noviembre de ese mismo año, surtiendo efectos al día siguiente hábil, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del diecisiete al veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Efectos de la Ejecutoria del Juicio de Amparo 340/2023. Como se dijo en el punto 2.6 de Resultandos de esta resolución, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo estableció dos efectos en su ejecutoria de catorce de marzo del presente año, mismos que se reproducen a continuación:

“La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (**sic**) de Nayarit encargada de conocer del expediente JCA/II/613/2022, deje insubsistentes las determinaciones de doce de enero de dos mil veintitrés recaída en el toca RR.II.096.2022 y, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la admisión de la demanda contenciosa administrativa, descartando la interpretación que este tribunal estimó errónea.”

De este modo, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro la Sala Colegiada de Recursos dejó insubsistente la resolución del recurso de reconsideración de doce de enero de dos mil veintitrés y turnó



los autos para la emisión de una nueva que atendiera los lineamientos establecidos en la sentencia del juicio de amparo en referencia.

Por lo tanto, una vez que el primer efecto de la ejecutoria se cumplió con el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Colegiada de Recursos procede a dictar sentencia al tenor del siguiente estudio.

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo.⁴

A grandes rasgos, manifiesta el recurrente lo siguiente:

- Que la Sala *A quo* erróneamente hace un estudio sobre la afirmativa ficta, cuando en realidad el demandante plantea una negativa ficta; y conjuntamente procede a describir los requisitos para que se configure una negativa ficta, por cuanto a ese silencio administrativo, conforme al artículo 63 de la ley en la materia.
- Que el desechamiento viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como los diversos 23 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa, pues carece de una debida fundamentación y motivación porque, además, apreció de forma equivocada los hechos planteados.

Analizados tales argumentos, y atendido los efectos de la ejecutoria del juicio de amparo directo 340/2023, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que **el único agravio es fundado y suficiente para revocar el desechamiento identificado.**

En efecto, del contenido de la demanda se aprecia que el actor y recurrente promovió juicio contencioso administrativo en contra de una omisión atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, de contestar la petición que se planteó en el escrito de once de agosto de dos

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



mil veintidós, en la que solicitó el pago del adeudo generado con motivo de la compra de inmueble que realizó dicho ente; para que con motivo de dicha omisión, se decretara que sobre dicha petición se había configurado la figura negativa ficta.

Ante ello, primeramente es necesario precisar que la Ley de Justicia Administrativa no contempla la improcedencia de la demanda en la que se solicita la configuración de la negativa ficta, sin que sea un requisito que se configure al momento de promover un juicio en su contra, tal como se estableció en el desechamiento de trato, pues al no prever la ley en la materia alguna situación particular o tratamiento especial para el estudio de su procedencia o improcedencia, basta con que exista 1) **Una petición no resuelta** por la autoridad administrativa, y 2) **El derecho subjetivo** del promovente para alegar la presunta actualización de dicha figura.

Es aplicable, por analogía, el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO. En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.⁵

Por otro lado, resulta indispensable la lectura de los artículos 60 a 63, los cuales se reproducen a continuación.

Artículo 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública

⁵Registro digital: 170716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.4o.A.31 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746; Tipo: Aislada.



paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 63.- En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e



intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

De los preceptos transcritos, se obtiene que las peticiones realizadas por los particulares a los entes de la administración pública de carácter estatal o municipal, deben ser atendidas y contestadas en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido dicho plazo sin que se notifique una resolución expresa al promovente, el silencio de las autoridades deberá entenderse como una resolución afirmativa ficta en favor del particular, es decir, una resolución favorable a las pretensiones del peticionario, siempre que estas sean legalmente procedentes conforme a lo establecido en la misma ley.

Además, se sostiene que la afirmativa ficta, como resultado de la inactividad de la autoridad administrativa frente a las peticiones de los particulares, constituye el medio eficaz para dar una respuesta a tales promociones, pues a través de la figura se actualiza de manera presuntiva la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

Asimismo, el artículo 62 de la ley en la materia establece que no opera la afirmativa ficta en casos donde la solicitud implique:

- 1) Adquisición de la propiedad o posesión de bienes públicos;
- 2) Otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
- 3) Autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
- 4) Otorgamiento de licencias de construcción;
- 5) Exenciones para el pago de créditos fiscales, y;
- 6) La resolución del recurso administrativo de inconformidad.

Finalmente, el artículo 63 destaca que en todos los casos donde no opere la negativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días debe considerarse como resolución negativa ficta.



Ahora, realizando una interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se advierte que si bien el artículo 62 de la ley establece las excepciones en las cuales no se actualiza la afirmativa ficta, y que en ninguno de esos supuestos se prevé expresamente el relativo a la solicitud de pago derivada del cumplimiento de un contrato de compraventa de bienes inmuebles, ello solo significa que no opera la afirmativa ficta en dichos casos, ya que para ello el diverso 63 establece que en los casos donde no se configure la afirmativa ficta se deberá entender por negativa.

Máxime que si bien el silencio de la autoridad administrativa frente a las peticiones de los particulares puede configurar ambas figuras (afirmativa o negativa ficta), lo que esencialmente se demanda en el juicio de origen es la segunda, es decir, la presunción de resolución desfavorable a las pretensiones del actor, por lo que la otrora Segunda Sala de este Tribunal no debió concluir que en la demanda no se configuraba la negativa ficta, pues ello correspondería, en todo caso, a un estudio del fondo del asunto en el que puntualmente se estudien los hechos mostrados por ambas partes, declarando la validez o invalidez del sentido negativo que se generó a partir de la inactividad estatal.

Son aplicables las siguientes tesis:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. *Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de nulidad, bajo el argumento de que es improcedente el juicio, ya que con la impugnación de la resolución negativa ficta el accionante pretende la formalización de un contrato derivado de los trabajos que realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), supuesto que estimó no está previsto en el artículo 3,*

⁶Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 165/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202; Tipo: Jurisprudencia.



fracciones VIII y XV, de la ley orgánica de ese tribunal, conforme al cual es competente para analizar las resoluciones en que se configure la negativa ficta, verbigracia, respecto a la interpretación o cumplimiento de los contratos públicos o de servicios, pero no de su formalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, el diverso 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, por ende, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la literalidad del precepto legal referido deriva que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta, siempre y cuando se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y las empresas productivas del Estado, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/2015, concluyó que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del tribunal citado, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de obra pública, por lo que le otorga competencia expresa para conocer de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal; ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.); de lo que se sigue que dicha Sala sostuvo que la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional se ve reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar su competencia material al conocimiento de los asuntos en materia administrativa, entre los cuales se encuentran los juicios en los que se reclamen cuestiones sobre interpretación y cumplimiento de los contratos señalados; consideraciones que también se ven reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010. De manera que si se parte de la evolución histórica de la jurisdicción administrativa, se pone de manifiesto que existe una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales contencioso administrativos, lo cual permite concluir que acorde con los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, es decir, el análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, como es la formalización del acuerdo de voluntades, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad el juicio de nulidad no cambiará su naturaleza jurídica al incluirse ese supuesto, sino que se enfocará en examinar si es procedente o no formalizarlo y, en su caso, dirimir cuestiones de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos aludidos, lo que redundará siempre sobre cuestiones de carácter administrativo.⁷

En estos términos, al no encontrarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia, porque en realidad la acción sí cumple los requisitos para su admisión, lo correcto es que se admitiera la demanda previo a determinar si se configura cabalmente la negativa ficta pretendida.

⁷Registro digital: 2028026; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVIII.1o.P.A.3 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6054; Tipo: Aislada.



SÉPTIMO. EFECTOS. Por las consideraciones expuestas anteriormente, y atendiendo los efectos de la ejecutoria de amparo referida, la Sala Colegiada de Recursos determina procedente revocar el desechamiento de diez noviembre de dos mil veintidós, por lo que la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal deberá:

- 1) Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00613/2022**, deje insubsistente el desechamiento de diez de noviembre de dos mil veintidós, y;
- 2) Que, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a la que aquí se analizó, admita a trámite la demanda del expediente de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 60, 61, 62, 63, 129, fracción III, 224, fracción IX, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- El único agravio expuesto por el recurrente **resultó fundado.**

TERCERO.- SE REVOCA el desechamiento de diez de noviembre de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones y para los efectos que se precisan en el cuerpo de este recurso.



CUARTO.- Se ordena remitir copias certificadas de esta resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como los autos originales del juicio contencioso administrativo, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copias certificadas de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en atención a los efectos precisados en la ejecutoria del Amparo Directo 340/2023.

SEXTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívense este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.